



# DEMANDA

— Y —

ALGUNOS DOCUMENTOS

RELATIVOS AL AMPARO SOLICITADO

— POR —

José María Palomares,

CONTRA UNA EJECUTORIA

— DEL —

Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



IMP DE "EL SONORENSE" A CARGO DE JOSE MARÍA CERVANTES.  
ALAMOS.— 1901.



Señor Juez 2<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia:

José María Palomares, mayor de edad, de esta vecindad y ante la autoridad de usted, como auxiliar del Juzgado de Distrito del Estado, comparezco exponiendo:

Que el cuatro del actual me fué notificada por el Señor Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> de Instancia del Distrito la ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora, de fecha veintitres de Noviembre último, en la cual, modificándose la sentencia de primera instancia, se me condenó á sufrir dos meses de prisión por el delito de robo, siendo materia del supuesto delito una becerra que se asienta me apropié yo, herrándola. Desde que supe que se practicaba la averiguación criminal tenía la convicción íntima de que no se justificaría el robo, porque ningún semoviente me había apropiado. Cuando se elevó la causa á plenario y tuve conocimiento de la instrucción, mi convicción quedó confirmada, ya no tanto por mi criterio íntimo, sino por el exámen que de las constancias procesales hizo mi defensor el Lic. Conrado Pérez Aranda. El y yo pedimos luego el sobreseimiento de la causa, porque faltando el cuerpo del delito no puede existir proceso; pero el Señor Juez en su auto de seis de Marzo, afirmando, sin entrar al exámen de las constancias del sumario, que estaba comprobado el cuerpo del delito, decretó no haber lugar al sobreseimiento. Fué apelado el auto, mas el sobreseimiento no fué decretado por la superioridad, no porque hubiere examinado las constancias procesales, sino en virtud de la jurisprudencia extraña que sentó, de que elevada la causa á plenario no cabía sobreseer, ni cuando el sobreseimiento se pidiera por no estar comprobada la base del procedimiento criminal, como lo es el cuerpo del delito. Desestimada la petición de sobreseimiento por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado esperaba resignado el fallo de la segunda y última instancia, en donde *por fuerza* tenía que examinarse si yo había he-

rado, para apropiármela, una vaquilla agena. La revisión vino después de súplicas mías y excitativa del Ejecutivo, y con sorpresa ví que sin exámen suficiente de la causa y con menosprecio de la ley al aplicarla, se daba por comprobado el cuerpo del delito de robo, se me condenaba á pagar la responsabilidad civil y se imponían dos meses de prisión, á quien había estado en la cárcel más de diez meses, desde que fué declarado bien preso, y más seis después de remitida la causa á revisión.

Como lo he acabado de decir en la ejecutoria se me condena á dos meses de prisión y á la responsabilidad civil, sin estar comprobado el cuerpo del delito, ni la propiedad del objeto robado; apreciándose insuficiente é indebidamente las constancias del sumario, relativas á la comprobación del hecho delictuoso; aplicándose inexactamente los artículos de la Ley de Procedimientos Criminales sobre estimación de la prueba; y lanzándose sobre mí una responsabilidad civil á favor de quien—como Don Amado Almada—ni ha probado su propiedad, ni ha tenido el valor de asumir el carácter de acusador, para obtener á su favor el producto de esa responsabilidad.

El proceso que se me instruyó y la ejecutoria relacionada arrojan sobre mí, sin razón y sin motivo, la nota de ladrón y una responsabilidad civil que no merezco; y por lo mismo infringen en mi persona y en mis bienes las garantías que consagrau los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por eso vengo á interponer ante usted, Señor Juez, como auxiliar de la Justicia Federal, la presente demanda de amparo, la cual fundo en la fracción I del artículo 745 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Paso á exponer los fundamentos de mi demanda.

He sido procesado, he sufrido una prisión de once meses, condenándoseme á merecer solo dos y se me ha condenado á la responsabilidad civil, porque herré, para apropiármela, una becerra orejana de la propiedad de Don Amado Almada. El hecho pues, no diré capital, porque sería inexacta la palabra, sino *único* en que debió descansar el proceso es este: *que yo herré precisamente una becerra orejana de la propiedad de Don Amado.*

La ejecutoria de que me quejo ha considerado comprobado el cuerpo del delito de robo y la propiedad del semoviente con las declaraciones de los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz, Toribio Gastélum y Leonardo Yépiz. El Supremo Tribunal de Justicia examina la comprobación del cuerpo del delito, dá por acreditada la propiedad del semoviente y estima el dicho de los testigos en este solo considerando, bien parco por cierto, si se atiende á la insistencia con que yo y mi defensor asegurábamos, no una sino varias veces, y por diversos medios, que no estaba comprobado el hecho delictuoso. El considerando dice así:

“Que por el contrario, los testigos Reyes Soto, Guillermo Ruiz y Toribio Gastélum declaran contestes, que conocieron la vaca barrosa propiedad de Don Amado Almada, y á la vaquilla barrosa que le mamaba; el primero, dos veces en presencia de él la cogió, la primera para herrarla, y la segunda, para desabijarla. El segundo, que la becerrilla la herró en presencia de él, y el tercero, que vió á Palomares que llevaba de mecate la becerra, declaraciones que reunen para que hagan, como hacen, prueba plena, los requisitos prevenidos en los artículos 214 y 217 mencionados. A mayor abundamiento, existe la declaración de Leonardo Yépiz, quien asegura que fué quien permutó por otra vaca á Don Amado Almada la vaca barrosa. Luego queda probado plenamente, que Don Amado Almada, es dueño de una vaca barrosa, pero como quiera que también está justificado que dicha vaca traía al pié una becerrilla, conforme al artículo 872 del Código Civil, también es propiedad de Almada, supuesto que las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario. Ha quedado pues demostrado, mediante las declaraciones á que se hace referencia en el presente considerando, la existencia del cuerpo del delito, supuesta la preexistencia de la cosa objeto del robo, y que José M.<sup>o</sup> Palomares cometió el delito, toda vez que se apoderó de una cosa agena, inmueble sin derecho y sin consentimiento de Amado Almada, que era quien podía, como dueño, disponer de aquella. (artículo 291 del Código Penal)”

Los artículos 71 y 93 de la Ley de Procedimientos Crimi-

nales previenen que la base del procedimiento es la comprobación del hecho ó de la omisión reputados por la ley como delito ó falta, y que en los delitos de robo debe comprobarse la preexistencia de las cosas robadas. Dispónese por el artículo 72 de la expresada ley que la comprobación es la prueba plena de la omisión ó de la existencia del hecho punibles. Como el proceso que se me siguió fué por haber herrado una becerra de la propiedad de Don Amado Almada, es notorio que el cuerpo del delito debe consistir en estos dos hechos, debidamente comprobados por las pruebas plenas establecidas por la Ley de Procedimientos Criminales de Sonora.

PRIMERO. *Que Don Amado Almada era dueño de una becerra orejana, hija de una vaca pinta barrosa de su propiedad y*

SEGUNDO. *Que esa becerra fué herrada por mí.*

Voy á ocuparme del primer hecho, colocándome en el terreno de la prueba indirecta empleada por la ejecutoria, es decir, no buscando la comprobación directa de la propiedad de la becerra sino de la propiedad de la vaca, para deducir por consecuencia la propiedad de la primera por aquello de que "las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio en contrario," como lo dice testualmente la ejecutoria en el Considerando transcrito.

Solo existe en la causa, como testigos que sepan, *al parecer de ciencia cierta*, que Don Amado Almada es dueño de una vaca, madre de la becerra en cuestión los testigos Reyes Soto y Fernando Yépiz.

El primer testigo refiere "que conoció la becerra barrosa á que se refiere la pregunta, la cual vió mamándole á una vaca también barrosa de la propiedad de Don Amado Almada y fierro criollo de Leonardo Yépiz, de quien la obtuvo Don Amado, porque se la cambió por otra res" (foja 1<sup>a</sup> vuelta de la copia autorizada que acompaño, líneas de la 11 á la 19). Este testigo no da razón de su dicho, es decir no dice por qué sabe que la vaca barrosa madre de la becerra es de la propiedad de Almada, quien la adquirió de Yépiz, cambiándosela por otra res. La razón del dicho es la

expresión del motivo que tiene el testigo para ser creído, por eso el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales dice, que para que los testigos hagan plena prueba es indispensable; "que hayan oído las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen." Resulta pues, que en la ejecutoria se aplica inexactamente el artículo invocado por ella misma, al estimar como bueno el testimonio de Reyes Soto.

Leonardo Yépiz declara que le permutó á Almada, por otra vaca, una pinta barrosa que era de su propiedad. Este testigo no fué examinado bajo protesta (declaración visible á fojas 10 vuelta y 11 frente). La protesta es la que forza y conmina á un testigo á decir verdad y á ser creído, y el artículo 134 de la Ley de Procedimientos, al preceptuar como deben examinarse los testigos dice: "Después de recibirse á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará &." Se vé claro que se ha aplicado inexactamente en la ejecutoria el artículo 214 de la Ley citada al estimarse como prueba la declaración del testigo Yépiz, porque éste por el vicio de la falta de protesta, no merece el calificativo de testigo.

Además de los testimonios de Soto y Yépiz se toman las declaraciones de Guillermo Ruiz y Toribio Gastélum como una prueba de la propiedad de la vaca, y por ende de la vaquilla; y se les cita así: "declaran contestes, que conocieron la vaca barrosa propiedad de Don Amado Almada, y á la vaquilla barrosa que le mamaba." Literalmente lo que á este respecto dicen Ruiz y Gastélum es lo que sigue: El primero afirma: "que conoció la vaca barrosa propiedad de Don Amado Almada, que cargaba al pie una becerra barrosa mansa que pastaba para la Alameda" (foja 6<sup>a</sup> vuelta, línea de la 3<sup>a</sup> á la 7<sup>a</sup>); y el segundo refiere: "que es cierta la cita que hace en su persona el C. Reyes Soto, pues el deponente conoció la becerra y vaca de Don Amado Almada cuya becerra anduvo mucho tiempo orejana al pie de la vaca en el punto de la Alameda sin que se supiera á quien pertenecían becerra y vaca," [foja 8<sup>a</sup> frente, líneas de la 2<sup>a</sup> á la 8<sup>a</sup>]. Ruiz no da razón de su dicho, y el segundo no necesitaba darlo, pues la frase "sin que se supiera á quien pertenecían becerra y vaca," es bastante gráfica, y demuestra

que á nadie en el rancho del Tábelo, ni al declarante, ni á Soto, ni á Ruiz les constaba que la vaca era de Don Amado. Faltándole al testigo Ruiz la razón del dicho y confesando Gastélum que no sabía de quien era la vaca, la ejecutoria aplica inexactamente el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales, porque estima como prueba plena los dichos de testigos de quienes no consta como saben lo que declaran.

Por otra parte, Ruiz, Soto y Gastélum afirman que la vaca era *barrosa*; el acta de descripción demuestra que era *pinta-barrosa*, y Don Amado Almada y el permutante Yépiz declaran de acuerdo con el acta. Los testigos primeros discrepan con el acta, con el testigo Yépiz y con el denunciante Almada, y el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales exige que los testigos convengan no solo en la sustancia sino también en los *accidentes* del hecho. La inexactitud de la aplicación del artículo citado no puede ser más clara.

Si la preexistencia de las cosas robadas deben probarse en los delitos de robo, y si para obtenerse á su favor los beneficios de una responsabilidad civil y resarcirse en consecuencia el valor de la cosa robada, los perjuicios sufridos y los gastos hechos, es necesario acreditar la propiedad de lo que se afirma ha sido robado, y nada de esto resulta demostrado; en autos, es notoria la infracción de los artículos 71, 93 y 190 de la Ley de Procedimientos Criminales, que implícita ó explícitamente resultan inexactamente aplicados en la ejecutoria, al estimar comprobado el cuerpo del delito de robo, al dar por probada la preexistencia y propiedad de la vaquilla, y al condenáseme á la responsabilidad civil.

Voy á ocuparme del segundo hecho.

Con el testimonio de Reyes Soto se dá por probado el cuerpo del delito de robo de la becerra, que como se ha dicho, consiste en afirmar que yo herré la vaquilla de la propiedad de Almada. No entraré al exámen de su declaración para demostrar que el testigo no tiene conocimiento personal del hecho, pues en el careo que sostuvo conmigo terminantemente dice: "que no vió herrar la becerra barrosa" [foja 5<sup>a</sup> frente, líneas 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>]. Al apreciar el dicho

de este testigo se ha aplicado inexactamente el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales, que exige que los testigos hayan oído las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen; lo cual quiere decir, que en materia criminal, en lo cual se versa la libertad, la vida y el honor del hombre, no son admisibles las pruebas indirectas, ni los testigos de oídas, sino que los deponentes en una causa criminal deben ser testigos directos; de las palabras, si se trata por ejemplo de injurias; de los hechos, si verbi gracia, como en el presente caso, se trata de robo.

Tampoco el testigo Toribio Gastélum es presencial del hecho, pues en su declaración se refiere á los testimonios de Francisco Corral padre y Francisco Corral hijo. Cabe por lo mismo decir de Toribio Gastélum lo que se dijo del testimonio de Reyes Soto, para considerar inexactamente aplicado el artículo 214 de la Ley de Procedimientos Criminales.

Viene á la postre el testigo Guillermo Ruiz; único que declara haber presenciado que yo herré la becerra que se dice ser de Don Amado Almada. El testigo Ruiz en lo conducente dice: "la becerra barrosa, hija de la vaca del Señor Almada, la herró José M<sup>o</sup> Palomares en la casa de Juan Herculano Valenzuela, á donde la sacó acompañado de un hijo de este, habiendo herrado la becerra en presencia del deponente y de las mujeres de la casa" (foja 6<sup>a</sup> vuelta, líneas de la 17 á la 25). Evacuadas las citas: Rafael Valenzuela sostiene "que él no le ayudó á José M<sup>o</sup> Palomares á arrear ninguna becerra barrosa, ni vió que tampoco la herrara en su casa." Y las mujeres de la casa, Antonia Alcántar y Rosario García, dijeron, la primera: "que como José M<sup>o</sup> Palomares herraba becerras de las vacas de su padre, y también muchas veces la declarante se encontraba en sus quehaceres de la cosina, no recuerda de la becerra á que se refiere su citante;" y la segunda afirma: "que ella no conoce ninguna becerra barrosa, ni la vió herrar" [fojas 32 y 29 de la causa].

El artículo 144 de la Ley de Procedimientos Criminales dice: "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado tendrán lugar siempre que de las declaraciones resulte contradicción sobre puntos de alguna importancia." Debían

pues, haberse celebrado careos entre Ruiz y los testigos Valenzuela, Alcántar y García, pero no se hizo; y en la ejecutoria se estima como buena la declaración del primero, y nada significa para los Señores Magistrados el mentís de los testigos de referencia, al testigo Ruiz.

Al estimarse pues, como legal el dicho de Guillermo Ruiz se han aplicado inexactamente los artículos 144, 145 y 214 de la Ley citada. Los dos primeros, por estimarse bueno el dicho del testigo sin que fuera depurado por los careos; y el segundo porque suponiendo legal el testimonio de Ruiz, la Ley requiere la concurrencia de dos testigos contestes para que haya una buena prueba testimonial.

Se apoya también la ejecutoria en el artículo 217 de la Ley de Procedimientos Criminales. Este artículo enumera los requisitos que deben tenerse en cuenta para apreciar la declaración de los testigos, y esos requisitos son, entre otros: el criterio del testigo para apreciar y calificar las cosas y la precisión y claridad de sus declaraciones. Ese artículo se ha infringido en las partes citadas, pues de los cuatro testigos, con los cuales la ejecutoria estima probada la propiedad de la vaquilla, para condenarme á la responsabilidad civil y dar por comprobado el cuerpo del delito de robo, para manchar con ella mi reputación; Leonardo Yépiz no fué examinado bajo protesta, y no puede ser creído; Reyes Soto y Toribio Gastélum siendo testigos de oídas, no han visto el hecho material sobre el cual deponen; y Guillermo Ruiz es un testigo que está en oposición con el dicho de las personas que él mismo puso como garantes de su afirmación.

He sido extenso en ésta demanda porque en los juicios de amparo contra resoluciones judiciales se trata de la inconstitucionalidad de un acto tal, como aparezca acreditado al dictarse la resolución; y apoyada esta demanda en el ataque hecho á mi honor y en la inexacta aplicación de la Ley, al estimarse comprobado el cuerpo del delito de robo, he tenido por necesidad que exponer todas y cada una de las declaraciones que se tomaron en cuenta en la ejecutoria para mancillar mi reputación, legalizar una pena que sufrí

con exceso y arrojar sobre mi todas las exacciones de una responsabilidad civil.

Para su cumplimiento se ha mandado la ejecutoria al Señor Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito, y es por lo mismo, á este funcionario á quien señalo como autoridad ejecutora, y á quien, en mi concepto, debe pedirsele el informe justificado.

Acompaño en once fojas útiles, como justificante de la demanda, copia autorizada de las declaraciones de los testigos, que en lo conducente he insertado en la demanda de amparo.

Por lo expuesto, y por el digno conducto de V., solicito de la Justicia Federal su protección y amparo de las garantías constitucionales que ha infringido en mi persona la ejecutoria de veintitres de Noviembre último, librada por el Supremo Tribunal de Justicia de Sonora.

Alamos, Diciembre quince de mil novecientos.



*COPIA autorizada que demuestra el tiempo que el suscrito estuvo en la cárcel.*

Dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, canceladas con un sello que dice: Juzgado 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Alamos.

El Licenciado José María Moreno, Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia de este Distrito; CERTIFICA: que en la causa criminal que seguí de oficio contra José M<sup>o</sup> Palomares por robo y existe ejecutoriada en este Juzgado, y á un escrito de Palomares en que solicita se le expida copia autorizada del auto en que se le declaró bien preso por el delito de robo de una becerra, y también del telegrama que el Secretario del Su-

premo Tribunal de Justicia del Estado, que dirigió á este Juzgado, por el cual se le mandó poner en libertad; dicté un auto que á la letra dice:

Alamos Diciembre veinticuatro de mil novecientos. A sus antecedentes, expidiéndose copia autorizada de las diligencias que esta parte solicita, para lo que deberá entregar al Juzgado los timbres necesarios.—El Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia del Distrito lo decretó y firmó.—José M<sup>o</sup> Moreno.—rúbrica.—A.—Arturo Ulloa.—rúbrica.—A.—Refugio J. Avilés.—rúbrica.

El auto de formal prisión dice á la letra: Alamos, Enero quince de mil novecientos.—Resultando de las diligencias que se han practicado en esta averiguación criminal haber méritos bastantes para decretar la formal prisión del acusado José M<sup>o</sup> Palomares, este Juzgado, obrando de conformidad con lo que previene el artículo 112 de la Ley de Procedimientos Criminales vigente, debía declarar y declara formalmente preso al detenido José M<sup>o</sup> Palomares por el delito de robo de una vaquilla de la propiedad de Don Amado Almada, ejecutado en campo abierto, levantándosele la incomunicación en que se encuentra el acusado. Notifíquese este auto al inculcado y librese copia literal de él al Alcaide de la cárcel pública para que cuide de su seguridad. El Lic. José M<sup>o</sup> Moreno, Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia de este Distrito, así lo decretó y firmó actuando por ante testigos de asistencia.—José María Moreno.—rúbrica.—A.—Arturo Ulloa.—rúbrica.—A.—Refugio J. Avilés.—rúbrica.

El telegrama dice así:

N<sup>o</sup> 12.—De Hermosillo el 24 de Noviembre de 1900.—Recibido en Alamos.—Señor Juez 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia.—Por orden de este Supremo Tribunal pondrá Ud. inmediatamente en libertad absoluta á José M<sup>o</sup> Palomares.—Ejecutoria por correo.—El Secretario—Salvador Diaz.—rúbrica.

Es copia que certifico estar sacada fiel y literalmente del proceso que se siguió en este Juzgado contra José M<sup>o</sup> Palomares por robo, la que se expide de las constancias del proceso que se expresaron en su escrito mencionado. Va cotejado en estas dos fojas útiles de papel común con las estampillas correspondientes; la que autorizo y firmo en la

ciudad de Alamos, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos, actuando por ante testigos de asistencia.

Lic. José María Moreno.

A.  
Arturo Ulloa.

A.  
Refugio J. Avilés.

Por el documento anterior consta: que desde el 15 de Enero de 1900 al 24 de Noviembre último, es decir, durante diez meses, diez días estuve en la cárcel.



#### PEDIMENTO del Representante del Ministerio Público.

Un sello azul que dice: "Administración Subalterna del Timbre.—Alamos."

El Representante del Ministerio Público, dice:

En este juicio de amparo, como en otros, el Ministerio Público, para hacer su pedimento, ha tropezado con la dificultad de que solo nominalmente se dan los informes; y en el presente caso lo ha sido injustificado, pues nada en substancia se dice en el informe para fundar la constitucionalidad del fallo, exculpándose el Señor Juez con sus ocupaciones; y no se acompañó al informe, como parecía natural, la sentencia recurrida. Ante un informe puramente nominal é injustificado, y ante la necesidad de basar mi pedimento en datos positivos, creo que está establecida la presunción del artículo 800 del Código Federal de Procedimientos.

El quejoso pide amparo, porque sin estar justificado el cuerpo del delito de robo, se le consideró como autor de dicho delito, imponiéndosele una pena, que sufrió con exceso y recayendo en él una nota infamante. A juzgar, á falta de un testimonio autorizado de la sentencia, por el Considerando que se inserta en el escrito de José María Paloma-

res, y por la exposición que se hace en la demanda de amparo, ó sea en el escrito dicho, el delito por el cual se le instruyó proceso al quejoso, fué el de robo, consistiendo este en haber herrado Palomares una becerra agena; y la prueba fué puramente testimonial.

Según lo expresado, el Ministerio Público no puede menos que considerar, como el quejoso, que la comprobación del cuerpo del delito, consistiría en estos dos hechos probados en la causa.

1<sup>o</sup> Que Don Amado Almada era propietario de una becerra orejana, hija de una vaca pinta-barrosa, y

2<sup>o</sup> Que esa becerra fué herrada por José M<sup>o</sup> Palomares.

Es necesario la comprobación del primer hecho, porque ante el derecho de acesión que tiene el dueño del terreno sobre los animales sin marca agena, solo un derecho preferente de propiedad puede hacer que el apoderamiento de un animal sin marca ageno, sea delito. Es preciso que esté demostrado que la becerra fué herrada por Palomares, por que precisamente en esa circunstancia es en la que hace consistir el robo el quejoso Almada.

El Ministerio Público encuentra infringidas ó sea inexactamente aplicadas las disposiciones de los artículos 214 y 217 de la Ley de Procedimientos Criminales del Estado, por los motivos que siguen:

1<sup>o</sup> Porque consta claramente que el testigo Yépiz no fué declarado bajo protesta y dió su declaración sin tener á la vista la vaca sobre cuya propiedad declaró; y el testigo Reyes Soto, al decir que la vaca, madre de la becerra, le fué permutada á Almada por Yépiz, no dá razón de su dicho; habiendo además la circunstancia de que dá á la vaca un color distinto del que según la demanda, demuestra el acta de descripción. Con lo anterior se han aplicado inexactamente los artículos dichos, y el 134 de la expresada Ley, que previene se examinen los testigos bajo protesta.

2<sup>o</sup> Los testigos relacionados Reyes Soto y Toribio Gastélum, aunque afirman de consuno que Palomares herró la becerra, ambos solo lo conjeturan, pues el primero dice terminantemente en un careo, que no vió herrar la becerra, y el segundo es un testigo de oídas, pues claramente ex-

presa que fué á Francisco Corral padre y á Francisco Corral hijo, á quienes les oyó decir que Palomares había herrado la becerra. Es evidente, según los textos de los artículos 214 y 217 citados, que se han aplicado inexactamente; y

3<sup>o</sup> Según en la demanda se expresa, es Guillermo Ruiz el único testigo de vista y cuyo dicho está en contradicción con los testimonios de Rafael Valenzuela, Antonia Alcántar y Rosario García. Siendo la declaración de un testigo insuficiente para formar prueba, y habiéndose omitido los careos, se aplicaron inexactamente en la sentencia los artículos 214, 144 y 145 de la Ley de Procedimientos del Estado.

Los artículos 75, 92 y 93 de la ley citada, dicen: que la base del procedimiento criminal, es la comprobación del hecho que la Ley reputa delito, que en el de robo es necesaria la prueba de la preexistencia del objeto robado, y que la comprobación en los artículos expresados, debe ser una prueba plena. Como ni juntos, ni aisladamente los testigos en que se funda la ejecutoria, producen prueba plena, se han aplicado inexactamente en ella, los artículos mencionados.

Parece que la ejecutoria deduce la comprobación del cuerpo del delito de que los testigos Soto y Gastélum, vieron á Palomares tomar la becerra; pero colocado en ese terreno la Ejecutoria no se hubiera basado exclusivamente en los artículos 244 y 217, sino también en los siguientes 218 y 222, que se ocupa de la prueba de presunción y la manera de estimar los indicios.

Por lo expuesto el Representante del Ministerio Público, cree que con la sentencia ejecutoria, se han vulnerado en la persona de José María Palomares las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; y pide, por lo mismo, que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso contra la sentencia.

Alamos, Diciembre 29 de 1900.

*Manuel Alatorre.*